

Nozick y la disputa mapuche

Vanessa Huenupi González¹

Pontificia Universidad Católica de Chile

Recibido: 11/09/2021

Aprobado: 10/11/2021

Resumen

La disputa entre el pueblo mapuche y el Estado chileno por la posesión de territorios en la zona sur del país se sustenta desde dos posturas: la legitimidad proporcionada por políticas territoriales estatales impulsadas desde finales del siglo XIX y la posesión ancestral. En el presente, es la propiedad y su respectiva normativa las que han posibilitado que personas externas al pueblo mapuche habiten territorios que históricamente fueron poblados por estos últimos. Sin embargo, registros de la época e incluso entes estatales recientes señalan que estas pudieron haber legitimado usurpaciones de propiedades indígenas. Ante esta situación, Nozick (1990) sugiere que en el caso de que exista violencia en la transferencia de la propiedad, esta debe considerársele como injusta y, por lo tanto, debe ser enmendada por medio del principio de rectificación. De esta forma, Nozick (1990) postula que, a través del principio de rectificación, sí se debería devolver a los mapuche las tierras que reclaman ya que los propietarios originales, señalados por una revisión histórica del sector, son los mapuche y porque los dueños actuales violaron por lo menos un principio de la teoría distributiva.

Palabras clave: disputa Mapuche, Estado chileno, Nozick, principio de rectificación, propiedad.

¹ Estudiante de la Licenciatura en Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile (PUC), Santiago de Chile. Contacto: yhuenupi@uc.cl.

Las disputas por territorios en la zona sur de Chile han sido principalmente marcadas por el enfrentamiento entre el pueblo mapuche y el Estado chileno. La discusión se ha centrado en los títulos de propiedad de estos territorios que han estado cambiando de forma continua desde finales del siglo XIX en Chile. Por un lado, el pueblo mapuche ha señalado que, al habitar y desarrollarse como pueblo en estos territorios, con anterioridad a la llegada del Estado chileno y previamente por españoles, son los dueños originales y legítimos por lo que deben ser entregados los títulos de propiedad a sus integrantes. Por otro lado, los títulos de propiedad pertenecen en la actualidad a personas naturales de origen chileno y extranjero.

Los conflictos territoriales aluden a un elemento esencial en la normativa constitucional vigente del país, la propiedad, pero también ha sido parte del debate académico y filosófico de investigadores de diferentes ideologías y orígenes. Uno de los mayores exponentes de la filosofía liberal fue Robert Nozick (1990) quién a través de su teoría de la justicia desarrolla una conceptualización sobre la propiedad que podría ajustarse a la disputa por territorios en la zona sur de Chile. Para este, una distribución es justa si es por medio del principio de adquisición y transferencia, siendo este último en el que se señala que sólo por medio de la voluntariedad del traspaso se puede poseer una pertenencia. Si esta condición no existe, entonces acciona un mecanismo de carácter redistributivo, el principio de rectificación, que alude a la posibilidad del traspaso de la pertenencia a sus dueños legítimos. En este sentido, la tesis a sostener es que Nozick (1990), a través del principio de rectificación, postula que sí se debería devolver a los mapuche las tierras que reclaman ya que a) los propietarios originales, señalados por una revisión histórica del sector, son los mapuche y porque b) los propietarios actuales violaron por lo menos un principio de la teoría distributiva. En parte, porque los dos principios no pueden ser violados y si así fuera el caso, la posesión de la propiedad sería injusta.

Para esto, sostendré la siguiente línea argumentativa. En primer lugar, postulo que, al revisar y analizar la historia de los títulos de propiedad de las tierras señaladas, son los mapuche quienes fueron violentados por políticas estatales vinculadas a la extensión territorial del Estado chileno durante la ocupación de la Araucanía. A partir de la exposición de estas acciones, se puede identificar a sus dueños originales y, en consecuencia, mostrar una transferencia violenta de los territorios en la que no existió el principio de voluntariedad postulado por Nozick (1990). En segundo lugar, y habiendo no voluntariedad en la transferencia, se puede indicar la violación de uno de los dos principios de justicia distributiva de Nozick (1990) y, por lo tanto, el principio de rectificación puede aplicarse para la resolución de este conflicto.

La teoría de la justicia de Nozick y el principio de rectificación

Antes de situarnos en el análisis propuesto, es primeramente necesario comprender la conceptualización de Robert Nozick (1990) sobre la propiedad. El autor desarrolla su teoría de la justicia como una justificación a la existencia de un Estado mínimo, ya que la existencia de otro más extenso permitiría violar los derechos de las personas, y también como una respuesta crítica a aquellos expertos que la apoyan

(Nozick, 1990). Para el autor son las pertenencias o las propiedades quienes serían sujetos a la influencia de este Estado mínimo y, por ende, propone momentos en que estos pueden ser resguardados en base a posesiones justas.

El primero es el principio de adquisición, en el que las personas pueden adquirir una posesión si esta no ha sido apropiada con anterioridad y, por lo tanto, es el primer dueño de facto (Nozick, 1990). Mientras que el segundo, el principio de transferencia, responde al traspaso de la pertenencia luego de haber sido adueñada, siendo en este caso en que existen formas injustas de alcanzar su posesión como, por ejemplo, en el caso de usurpación o robo (Nozick, 1990). En este caso, la voluntariedad debe estar presente en el traspaso y si no, se sitúa en la situación injusta mencionada, pero también se le puede señalar como un acto que constituye una violación a los derechos de los propietarios (Nozick, 1990). En ambos momentos, adquisición y transferencia, el individuo se encuentra en una posición de igualdad frente a sus pares debido a que, si no lo existiera, este sería un elemento que podría determinar la injusticia en una distribución (Nozick, 1990).

En este sentido, el autor esclarece que, si se llegase a vulnerar uno de los dos principios, es decir que alguien hubiese actuado injustamente sobre una posesión, entonces se le debe aplicar el principio de rectificación (Nozick, 1990). Para el autor, el principio de rectificación actuaría como un instrumento que permitiría arreglar la injusticia, pero, sin embargo, no se establece la forma en que este podría funcionar en la práctica. Para establecer la existencia de una injusticia en la distribución y de esta forma, aplicar el principio de rectificación, es necesario realizar un análisis histórico, así como lo indica Nozick (1990):

(...) se vale de información histórica sobre situaciones anteriores y sobre injusticias cometidas en ellas (...) asimismo usa información sobre el curso efectivo de los acontecimientos provenientes de tales injusticias hasta el presente y proporciona una descripción (o descripciones) de las pertenencias en la sociedad. (p. 156)

Por tanto, las siguientes secciones del análisis propuesto se enmarcan en la narrativa nozickeana que permitiría indicar la aplicabilidad del principio de rectificación en la disputa por territorios entre el Estado chileno y el pueblo mapuche.

La propiedad liberal y territorios mapuche

La propiedad como concepto liberal-nozickeano fue adoptado tardíamente por el Estado chileno durante el siglo XIX y, por lo tanto, no fue parte de las bases institucionales del país, pero sí fue utilizado para permitir la permanencia de asentamientos chilenos en sectores que históricamente habían pertenecido a mapuche (Míguez, 2013).

Con anterioridad a la ocupación de la Araucanía, los mapuche mantenían soberanía como pueblo nómada, es decir residían en diferentes sectores de forma temporal, desde el sur del río Biobío hasta el río Toltén (CONADI, 2003). La territorialidad mapuche incluye elementos no percibidos por la racionalidad estatal de la propiedad,

más allá de lo material, como las afectividades, identidades e imaginarios (Villanueva, 2019). Míguez (2013) señala incluso que los territorios eran dirigidos por los caciques, quienes poseían grandes franjas de terrenos, siendo el relato oral, el único resguardo para evidenciar su titularidad. De esta forma, los mapuche mantenían una perspectiva de la territorialidad que se alejaba de la materialidad comprendida por diferentes recursos normativos en la actualidad.

Ante la llegada de la jurisdicción española y luego la chilena, las autoridades mapuche decidieron entablar espacios de diálogo para poder mantener autonomía en sus territorios pero también para disponer de beneficios, ya sea del intercambio de productos con los primeros y de libertades civiles por los segundos (Andrade, 2019). A través de estos espacios de diálogo, en 1825 se realiza el Parlamento de Tapihue en el que finalmente se ceden los territorios mapuche a la jurisdicción del Estado de Chile (Míguez, 2013). En este sentido, la integración territorial fue realizada por medio de la promesa de la entrega de libertades civiles para la población mapuche, pero estas no fueron informadas de forma correcta a las autoridades indígenas ya que no comprendían el sistema jurídico chileno (Míguez, 2013). Para ellos, las libertades civiles no incumbían las referidas con la posesión estatal de la propiedad (Míguez, 2013) lo que más tarde se agravaría debido a que estas libertades otorgadas tampoco serían ejercidas durante las reducciones de la ocupación de la Araucanía, debido a un sesgo establecido que tenía por objetivo limitar la cantidad de títulos de merced mapuche.

En este periodo de incertidumbre, el Estado chileno comienza a articular iniciativas para expandir las fronteras luego de su integración a través del Parlamento de Tapihue por medio de la consigna de civilizar a la población mapuche residente. La ocupación de la Araucanía y en específico, la Comisión Radicadora de Indígenas, fueron los mecanismos destinados para respaldar la presencia estatal y militar en los territorios mapuche a modo de entregar títulos de merced de estos terrenos. Esta intromisión fue realizada en el margen de la ley, por medio de votaciones en el Congreso Nacional, la creación de presupuestos y la utilización de las fuerzas armadas para el resguardo de un procedimiento ordenado (Bengoa, 2011). Sin embargo, estas apropiaciones fueron seguidas de su división en dos grupos: los terrenos destinados a la población mapuche y aquellas que quedaban en propiedad fiscal.

Sobre los primeros, se entregaron títulos de merced de terrenos dimensionados en 6 hectáreas por persona (Bengoa, 2011) pero que finalmente fueron cedidas a los caciques de cada comunidad contrastando con el procedimiento ordinario de entrega de propiedades que realizaba el Estado de Chile con el resto de la ciudadanía (Míguez, 2013). En adición, la suma total de los terrenos divididos era no proporcional a la cantidad de personas que habitaban la región, ocasionando que fueran obligados a residir en reducciones desproporcionadas y alejados de las condiciones de vida que habían sostenido durante siglos. Sin embargo, y a pesar de que la presencia del Estado de Chile en la región fue enmarcada en la ley, existieron apropiaciones fraudulentas durante este periodo por parte de personas naturales quienes se aprovecharon de la existencia de estas leyes en la zona para arrebatar de forma forzosa estos territorios (CONADI, 2008).

Según Bengoa (2000) estas usurpaciones comprendían diferentes mecanismos, como corridas de cercos, ríos y diques que permitían reducir los territorios que habían sido entregados por los títulos de merced. Estas prácticas se mantuvieron desde el fin de la Ocupación de la Araucanía y el inicio de la entrega de títulos de merced con la creación de la Comisión Radicadora de Indígenas en 1883 hasta la actualidad (Bengoa, 2000). En parte, estas acciones constituyen hechos violentos de acuerdo con la sistematicidad de su ejercicio, así como indica un testimonio de la época:

Ellos se hicieron dueños no más. Como era juez de letras, Belarmino Ormeño, él hacía lo que quería, era autoridad. Era abogado. Corrían los cercos, estacaron todo, el río lo corrieron, le ponían trancas; vinieron en la noche a la casa del padre mío a plantarnos la cerca. Al otro día se dejaron caer (balas), no nos daban respiro. Ya no teníamos nada de tierra, ya no hallábamos donde vivir. Nos querían quitar toda la tierra. (...) no mataron a nadie gracias a Dios. La gente desaparecía eso sí. (Bengoa, 2000, pp. 373-374).

Según Bengoa (2000), las usurpaciones no fueron hechos aislados y se mantienen en la conciencia colectiva mapuche del siglo XX debido a que estos hechos no solo permitieron la reducción de los territorios entregados por los títulos de merced, sino también muertes que fueron consecuencia directa del enfrentamiento con personas no mapuche².

La Comisión Radicadora de Indígenas, el ente encargado de la división y entrega de títulos de merced a caciques mapuche, designaba a un funcionario público que debía ejercer como auxiliar y protector de las propiedades de la población, denominado como Protector de Indígenas. Este, en definitiva, una institución débil ya que los funcionarios eran limitados para la cantidad de mapuche con títulos de merced y además sus facultades para la protección de la propiedad eran reducidas (CONADI, 2003). En adición, diversas autoridades extendieron proyectos de ley hacia la Cámara del Senado y de Diputados que vulneraban la propiedad mapuche y estaban fuera de las potestades del Protector de Indígenas (CONADI, 2003). Estos hechos fueron constatados por las memorias de diferentes Protectores de Indígenas, al señalar que estas constituían políticas que finalmente reducirían significativamente los territorios en beneficio de particulares (CONADI, 2003).

Usurpación de tierras mapuche

Como fue señalado anteriormente, Nozick (1990) indica en su teoría de la justicia que una distribución es justa sólo si se enmarca en los tres principios que la integran, adquisición, transferencia y al cumplirse ambos casos. La teorización del autor puede sintetizarse en el sentido de que la posesión de una pertenencia es justa si la persona que lo poseía con anterioridad lo adquirió cuando no tenía dueño y si este es traspasado con voluntariedad (Nozick, 1990).

² Según Bengoa (2000), estas personas no mapuche eran predominantemente beneficiarios de la división territorial surgida de la Ocupación de la Araucanía, colonos nacionales y extranjeros, que se enfrentaron violentamente en más de 25 ocasiones registradas por diarios de la época con comunidades mapuche durante el siglo XX.

En el caso de la ocupación de la Araucanía existieron casos en que personas naturales aprovecharon las facilidades de las leyes de la época para poder usurpar territorios mapuche a la fuerza ya que el Estado de Chile estableció políticas alejadas a la forma en que tradicionalmente se había enfrentado a la propiedad. Así como indica el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, los mapuche lucharon durante este período con personas que los arrebataron y redujeron de forma forzosa ciertos territorios (CONADI, 2003). Por tanto, estos actos constituyen una violación al principio de transferencia al no existir voluntariedad en el traspaso. Sin embargo, el Estado de Chile ejerce sus potestades de forma discriminada hacia la población mapuche al no asegurar, luego de la ocupación de la Araucanía, el respeto a los derechos de propiedad de los títulos de merced.

Para Nozick (1990), el Estado mínimo debe ser uno que proteja las posesiones con igualdad entre todas las personas que habitan en una sociedad, por lo que, en el momento de la transferencia, este debe ser velado para su cumplimiento. En el caso de la ocupación de la Araucanía y las políticas divisorias, los mapuche eran parte de la sociedad y por lo tanto, estaban integrados al aparato jurídico que debía proteger sus propiedades y posteriormente, sus títulos de merced. En este sentido, ninguno de estos dos hechos ocurrieron en la práctica ya que a) los mapuche habitaban territorios más extensos que los que finalmente fueron divididos en sus caciques (sin considerar la arbitrariedad de este proceso) y b) porque al existir títulos de merced, el Estado chileno había generado un cargo encargado de la protección de la propiedad indígena ocasionada por la ocupación de la Araucanía, que en la práctica no cumplió con sus facultades.

En primer lugar, y como se señaló en la sección anterior, existieron instancias ratificadas entre ambas partes en donde se especificaba la autonomía de los territorios mapuche y, por ende, su presencia territorial. El Parlamento de Tapihue, constituye la introducción de la población en la jurisdicción chilena, pero a su vez, se reconocían estos territorios como autónomos. Con anterioridad, representantes del reino español, habían declarado esta condición especial de la autonomía territorial mapuche con el tratado de Quilín (Bengoa, 2000) y, por lo tanto, existían antecedentes de su presencia en estos sectores. En este sentido, la extensión territorial mapuche debe haber sido una situación reconocida por las autoridades chilenas que, a pesar de todo, decidieron limitar estos territorios de acuerdo con la concepción de la propiedad sostenida en el marco jurídico. Por medio de este razonamiento, si el Estado chileno hubiese actuado de acuerdo a sus normas jurídicas entonces la entrega de territorios debería haber mantenido estos parámetros y, por lo tanto, los títulos de merced habrían sido otorgados a miembros mapuche que pudieran ejercer y mantener estos (CONADI, 2003). Siendo para la CONADI (2003) una situación ausente, de acuerdo con que los territorios fueron entregados a caciques. Otro factor que permite indicar la arbitrariedad en la entrega de títulos, y, en definitiva, el desinterés por resguardar la propiedad mapuche, fue que “junto a dicho cacique ubicaba a otras familias extensas que tenían sus propios caciques o jefes, transformándolas en dependientes del nominado con el Título de Merced” (CONADI, 2003, pp. 44-45) por lo que ni siquiera el procedimiento se ajusta a una estructura ordenada.

En segundo lugar, desde la concepción de Nozick (1990), al existir títulos de merced que establecía la presencia de un dueño mapuche en un sector determinado estos solo podían transferir su propiedad de forma voluntaria a otros. Sin embargo, esto no sucede de acuerdo a testimonios registrados por el Protector de Indígenas, y es que, en paralelo al resguardo de las propiedades mapuche, las autoridades chilenas decidieron implementar políticas que permitieran la introducción de personas que no habitaban la zona. Según la CONADI (2003), la Cámara del Senado aprobó un inciso que el Protector de Indígenas había recomendado rechazar, debido a que en el caso de que, si un territorio mapuche permanecía abandonado por más de cinco años continuos, el Estado podía adueñarse de este de forma definitiva. Este inciso fue aprovechado por propietarios cercanos por medio del ahuyentamiento o la entrega de dinero a dueños mapuche, que finalmente perdieron todas las potestades de las tierras, pero también existieron casos en que, con sus propietarios originales aun residiendo en el sector, las personas señalaron a los juzgados que estos se los habrían apropiado de forma forzosa (CONADI, 2003). En todos estos casos, la institucionalidad vigente falló en resguardar la propiedad mapuche y en definitiva, generó que sus territorios fueran reducidos paulatinamente al amparo de la ley.

De esta forma, aquellos territorios mapuche que fueron usurpados por particulares desde la entrega de títulos de merced constituyen casos en que se debería aplicar el principio de rectificación de acuerdo a las vulneraciones al derecho de propiedad que se incurrieron sobre sus dueños originales y legítimos, los mapuche. Por otro lado, el Estado de Chile si bien no realizó traspasos de propiedad fuera del marco de la ley, sí estableció acciones por medio del parlamento que permitieron la apropiación forzosa de estos territorios además de ser asegurados a través de una institucionalidad débil como el Protector de Indígenas.

Conclusión

El análisis propuesto permite sostener la tesis de que Nozick (1990), a través del principio de rectificación, postula que sí se debería devolver a los mapuches las tierras que reclaman ya que ellos son los propietarios originales y porque los dueños actuales violaron efectivamente por lo menos un principio de la teoría distributiva, el de transferencia. En definitiva, el Estado de Chile incurrió, en cierta medida, en prácticas que vulneran los derechos de los propietarios originales, el pueblo mapuche, al ejercer y mantener políticas que permitieron la reducción forzosa de los territorios luego de la Ocupación de la Araucanía. Estas políticas desconocieron los tratados y declaraciones realizadas con anterioridad que reconocían la autonomía territorial del pueblo mapuche siendo posible que, al ejercerse la división del territorio, estas no comprendieran su extensión original siendo justificada por el Estado de Chile a través del concepto libertario de propiedad. En adición, las políticas permitieron en cierta medida las usurpaciones por personas naturales, que, al visualizar las garantías entregadas por el Estado, descubrieron una ventana de oportunidad para poder infringir los derechos de propiedad entregados a mapuche por medio de los títulos de merced. Algunas de las formas en que se ejerció violencia por parte de

particulares fueron las corridas de cerco, ríos y diques que finalmente, de forma voluntaria o forzosa permitieron que propietarios mapuche debieran abandonar sus tierras ancestrales y legítimas.

En este sentido, los testimonios registrados por autoridades de la época y el Protector de Indígena permitieron establecer estas vulneraciones al derecho de propiedad mapuche y por ende, la aplicabilidad al principio de rectificación de Nozick (1990). Este principio si bien, no confiere una forma en que la rectificación debe proceder en beneficio de los propietarios afectados por la usurpación, si lo hace a través del establecimiento de responsables. En este caso, particulares amparados en las leyes y políticas impulsadas por el Estado de Chile. Siendo este último, que, en su calidad de Estado mínimo, tampoco ejerció como un ente que asegurara el cumplimiento de los derechos de propiedad debidamente entregados por medio de los títulos de merced.

Bibliografía

Bengoa, J. (2000). *Historia del pueblo mapuche*. Editorial LOM.

Bengoa, J. (2011). Los Mapuches: historia, cultura y conflicto. *Cahiers des Amériques latines*, 2011(68), 89-107.

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). (2003). *Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas*. Disponible en: http://www.memoriachilena.gob.cl/602/articles-122901_recurso_2.pdf

Míguez, R. (2013). *Estado chileno y tierras mapuche: entre propiedades y territorialidad*. Derecho y pueblo mapuche: aportes para la discusión. Universidad Diego Portales.

Nozick, R. (1990). *Anarquía, estado y utopía*. Fondo de Cultura Económica.

Villanueva, S. (2019). Aproximación metodológica al concepto de territorios discursivos. *Diálogo andino*, 59, 55-63. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812019000200055>